



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 11 de mayo de 2023.

**VISTO:** El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º SGLT-E-57684-2022, caratulado: "ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE CENTRAL TELEFÓNICA", y;

**CONSIDERANDO:**

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró el Acta de Constatación TCP N.º 013 – 2023 PE obrante a fojas 96/100 del 03/02/2023, suscripta por la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO donde se dejaron plasmadas una (01) observación sustancial, dos (02) observaciones formales y un (01) requerimiento.

A continuación, se transcribe la observación sustancial: "(...) **IV- OBSERVACIÓN SUSTANCIAL:** "1. *Se observa el apartamiento a lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, Artículo 34º, Punto 44. Invariabilidad de Precios – Reajuste; así como la Resolución OPC N° 202/20, Anexo IV, Apartado 1. Consideraciones generales, Apartado 3. De la procedencia de la redeterminación de precios y Apartado 4. inciso a); ello atendiendo a que la 'Redeterminación de precios' a que se hace referencia en la Cuarta Cláusula del Contrato a suscribir (fojas 86/91) no ha sido prevista expresamente en las Clausulas Particulares de la Solicitud de Cotización."*.

Que posteriormente, el 04/05/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al acta de constatación mediante Nota NI N° 07/23 Letra: Ss.A.-S.C.A.-S.G.L. y T. del 03/05/2023, obrante a fojas 101/103, suscripta por Pedro J.

ALBARENGO, Subsecretario de Administración Sec. De Coord. Administrativa SGLyT, ofreciendo el siguiente descargo: *“Se solicitó al Director Provincial de Redeterminación de Precios Sr. Sebastián BITAR tomar intervención e indique si en el caso particular mencionado, procede la redeterminación de Precios, el cual da cumplimiento mediante Informe N° 611/23, adjuntándose a Orden N° 54, informando que ‘...esta Dirección pronuncia las pautas a cuyos términos debe remitirse la formulación del modelo analizados a los fines de completar la redacción de la cláusula 4° tornando operativa la redeterminación de precios prevista en el artículo 36° de la Ley Provincial 1015 y su Resolución Reglamentaria O.P.C. N° 202/20, anexo I’ mencionando diversos factores posibles para poder implementar la redeterminación correspondiente.”*. (sic)

Que seguidamente, con fecha 05/05/2023, se emite el Informe Contable N° 201/2023 Letra: TCP-AOP (Control Preventivo), suscripto por la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: *“(...) Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo ya expresado en el acta de constatación, **sugiriendo mantener la observación** (...)”*.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 973/2023, Letra: TCP-SC, de fecha 05/05/2023, obrante a fojas 109, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en forma previa a la intervención de esta Secretaria en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N° 141.

Que, en consecuencia, el Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO de este Órgano de Control, emitió la Nota Interna N° 1040/2023 Letra: TCP-SL de fecha 11/05/2023 agregada a fs. 118, compartiendo *“(...) el criterio vertido en el Informe Legal N° 102/2023 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, en el que se concluye que: “(...) a criterio de la suscripta, correspondería levantar el Incumplimiento Sustancial N° 1 expuesto en el Informe*



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*Contable N° 201/2023 Letra: T.C.P.-P.E., teniendo en cuenta que el propio modelo de contrato incorporado en las actuaciones, en su cláusula cuarta, impide la operatividad de la redeterminación de precios, al condicionar su procedencia a la normativa vigente, a cuyas pautas no se ajustó la tramitación bajo análisis.*

*Por ello, entiendo conveniente poner en resalto la prohibición de efectuar en la contratación de marras una redeterminación de precios, entendiendo que, en caso de formalizarla, ello podría ser considerado por este Organismo como un perjuicio fiscal.*

*En relación a la Observación Formal N° 1, se comparte el criterio expuesto por la Auditora Fiscal, sin más consideraciones que formular, teniendo presente lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 103/2015 (...)"*

Que, así las cosas, y habiendo analizado y meritado los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Organismo de Control, es opinión de quien suscribe, otorgar en esta instancia, el carácter de OBSERVACIÓN FORMAL a la observación sustancial plasmada en el punto 1 del Título IV- OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º 013/2023 – PE (Control Preventivo – PE), dándole tratamiento en el marco del Control Posterior, toda vez que se considera que resulta una mera formalidad la inclusión de la cláusula en el modelo de contrato cuestionado, siempre y cuando no se haga efectiva la redeterminación de precios en el marco de la presente contratación. Lo anterior, ya que al no estar prevista en la Solicitud de Cotización no hay posibilidad de redeterminar debido a que el propio modelo de contrato incorporado en las actuaciones, en su cláusula cuarta, impide la operatividad de la redeterminación de precios, al condicionar su procedencia a la normativa vigente, a cuyas pautas no se ajustó la tramitación aju análisis.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C  
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

**D I S P O N E:**

**ARTÍCULO 1º.-** Otorgar en esta instancia, el carácter de OBSERVACIÓN FORMAL a la observación sustancial plasmada en el punto 1 del Título IV- OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º 013/2023 – PE (Control Preventivo – PE), por los motivos expuestos en los considerandos, dándole tratamiento en el marco del Control Posterior.

**ARTÍCULO 2º.-** Advertir de la prohibición de efectuar en la presente contratación una redeterminación de precios, entendiendo que, en caso de formalizarla, ello podría ser considerado por este Organismo como un perjuicio fiscal.

**ARTÍCULO 3º.-** Tomar debido registro de las observaciones formales plasmadas en a fin de efectuar su seguimiento en el marco del control posterior, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar de la presente a la auditora fiscal interviniente, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a la profesional, que deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

**ARTÍCULO 5º.-** Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

**ARTÍCULO 6°.-** Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 7°.-** Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 016/2023.**



G. P. David Ricardo BEHRENS  
AÚDITOR FISCAL  
a/c de la Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

